

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1246

LA PLATA, 28 MAR 1973

Visto el Expediente N° 2305-244/73, del registro del Ministerio de Economía, por el cual la Dirección de Presupuesto gestiona el dictado de una norma reglamentaria de la ejecución del Presupuesto General para el Ejercicio --- 1973, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de haber sido sancionada la Ley N° 8018, de Presupuesto General de la Provincia para 1973, ha caducado el Decreto N° 1/73, cuyas disposiciones fijan pautas cuantitativas de ejecución presupuestaria para el período de vigencia del Presupuesto 1972 prorrogado para 1973;

Que, en consecuencia, se hace necesario fijar nuevas normas acordes con la realidad financiera de la Provincia y las determinaciones del Artículo 13° de la Ley 8018, el cual limita los compromisos al 40% del total del crédito --- presupuestario vigente al 31 de Mayo de 1973;

Por ello y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Contabilidad,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establécense para el Presupuesto General Ejercicio 1973, las siguientes normas reglamentarias de las disposiciones del Artículo 13° de la Ley 8018.

KN

//

92



//

- I - El límite del 40% se fija a nivel de jurisdicción.
- II - Exceptúase del cumplimiento del citado artículo el -
Item 28 "Obligaciones del Tesoro y Emergencia y Ajuste" de la Jurisdicción Ministerio de Economía.
- III - Exceptúanse del tope del 40% las erogaciones en concepto de alimentos; combustibles y lubricantes; productos químicos y medicinales, útiles y elementos de enseñanza, que realicen las Jurisdicciones para atender las finalidades: Seguridad; Sanidad - función Salud Pública -; Cultura y Educación - funciones Educación Elemental, Media y Técnica, Superior y Universitaria -; y Bienestar Social - función Asistencia Social - programa Asistencia a la Minoridad y Adolescencia.

- Los créditos destinados a dichos conceptos serán excluidos como base para la determinación del 40%, no pudiéndose transferir a otro destino.
- IV - Los refuerzos emergentes del Crédito Adicional no serán computables a los efectos de la aplicación del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Establécense para el Presupuesto General Ejercicio ----- 1973, las siguientes "normas complementarias de ejecución".

I - Erogaciones Corrientes

km

//

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//

1 - Personal:

- a) - Limitanse los nombramientos de personal, cualquiera sea la imputación presupuestaria, reduciendo los mismos a los estrictamente indispensables para cubrir necesidades impostergables en materia de:
- 1) - Autoridades superiores, directores y subdirectores;
 - 2) - Personal de Establecimientos Educativos, Asistenciales y dependencias de Seguridad en la medida indispensables para no resquebrajar el cumplimiento de sus fines específicos;
 - 3) - Personal de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas que sea destinado a la habilitación de obras nuevas.
 - 4) - Personal de la Dirección del Telégrafo que desempeñe tareas de mensajeros, guardahielos y auxiliares administrativos en Oficinas ubicadas fuera de la ciudad de La Plata.
 - 5) - Personal de Sala y Escenario y Contrataciones artísticas y técnicas del Teatro Argentino y Teatro de la Comedia, imprescindibles para su funcionamiento.

//

*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

1246

//

- b) - Limitanse los compromisos imputables a la Parti-
da Subprincipal 4 "Servicios Extraordinarios" -
al 40% del crédito autorizado por Ley 8018 para
el período comprendido entre el 1° de Enero y -
el 31 de Mayo del corriente año.
- c) - Limitase la asignación de jornadas habituales -
de labor mayores a seis (6) horas diarias o ---
treinta (30) horas semanales, a excepción de a-
quellos servicios que ya tengan asignadas jorna-
das superiores a las expresadas o regímenes que
orgánicamente establezcan sistemas de horarios
especiales de labor.

2 - Otras Erogaciones:

- a) - Los señores Ministros, titulares de los Organis-
mos de la Constitución, titulares de los Organis-
mos Descentralizados, y secretarios de la Gober-
nación dispondrán, con intervención de las res-
pectivas direcciones de administración u ofici-
nas que hagan sus veces, los estudios y medidas
pertinentes tendientes a asegurar, con los crédi-
tos asignados por Ley de Presupuesto, y la limi-
tación del artículo anterior, la atención de los
gastos para la prestación regular de los servi-
cios esenciales limitando o postergando la ejecu-
ción de aquellos programas de importancia secun-
daria.

//

km

95

b) - El crédito de "Emergencia y Ajuste" correspondiente a la Finalidad 8 "A Clasificar" del Capítulo 1 - Administración Central, sólo se destinará a la atención de necesidades no previstas en el presupuesto de las distintas Jurisdicciones.

A los efectos de la aplicación del párrafo anterior, aclárase que quedan excluidas de tal calificación aquellas solicitudes que por razones financieras no fueron contempladas en la formulación presupuestaria.

Los requerimientos del crédito de "Emergencia y Ajuste" encuadrados de conformidad con las disposiciones precedentes, se formalizarán ante el Ministerio de Economía y deberán ser suficientemente fundados.

II - Erogaciones de Capital

1 - Inversión Física (excluido Trabajos Públicos):

No podrán realizarse afectaciones con cargo a las partidas de "Bienes" del Sector 5 (Principales 2 y 3). No obstante, los funcionarios facultados para efectuar gastos menores en forma directa, podrán concretar

//

XV

Poder Ejecutivo

de la

ciudad de Buenos Aires

1246

tarlos, limitándolos a los que resulten estrictamente indispensables para asegurar la continuidad de los -- servicios a su cargo y hasta un límite de \$ 500 por -- cada contratación.

2 - Otras Erogaciones de Capital:

- a) - Las partidas globales de "Aportes de Capital" y "Préstamos" no podrán comprometerse en más de -- un 40%.
- b) - El crédito de "Emergencia y Ajuste" clasificado en la Finalidad 8 "A Clasificar" del Carácter 1 -- Administración Central, sólo se destinará a la atención de necesidades no previstas en el presupuesto de las distintas jurisdicciones.

A los efectos de la aplicación del párrafo anterior, aclárase que quedan excluidas de -- tal calificación aquellas solicitudes que por -- razones financieras no fueron contempladas en -- la formulación presupuestaria.

Los requerimientos del crédito de "Emergencia y Ajuste" encuadrados de conformidad con las disposiciones precedentes, se formalizarán ante el Ministerio de Economía y deberán ser suficientemente fundadas.

//

XW



*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

//

ARTICULO 3º.- Establécese que, independientemente de la contabilización analítica que corresponda de acuerdo con la Estructura y Nomenclador fijado para la ejecución del Presupuesto General del Ejercicio, las Direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces, registrarán por separado y en cada etapa del compromiso definitivo, los gastos de funcionamiento por los siguientes conceptos, en concordancia con el Clasificador que rigiera para el Ejercicio 1968:

- a) - Combustibles y lubricantes para medios de locomoción;
- b) - Conservación de vehículos varios y embarcaciones;
- c) - Conservación de inmuebles, obras e instalaciones.

Mensualmente se confeccionará un estado de la información a que alude el presente artículo por Jurisdicción, Carácter, Unidad de Organización, Item, Finalidad, Función y Programa, la que será comunicada al Ministerio de Economía (Dirección de Presupuesto).

Asimismo las direcciones de administración u oficinas que hagan sus veces remitirán trimestralmente al Ministerio de Economía (Dirección de Presupuesto) el estado analítico de ejecución del presupuesto (Crédito, Afectaciones Preventivas, Compromisos Definitivos, Imputado y saldo) para cada una de las partidas del "Nomenclador por Objeto de Erogaciones" vigente.

M

//

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

//

ARTICULO 4°.- Exceptuánse de las normas establecidas por el Art.----- título 2° del presente Decreto al Banco de la Provincia de Buenos Aires y a la Dirección de la Energía (D.E.B.A.).

ARTICULO 5°.- Invítase al Poder Judicial a adoptar similares medidas tendientes a lograr en su jurisdicción los fines perseguidos por el presente Decreto.

ARTICULO 6°.- La excepción a las normas del presente Decreto será dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo con refrenda del Ministro del ramo y del de Economía.

ARTICULO 7°.- Los señores Ministros, titulares de los Organismos de la Constitución y de los Organismos Descentralizados, podrán disponer en sus respectivas jurisdicciones las reestructuraciones y modificaciones a que se refiere el artículo 10° de la Ley 8018.

Los actos que en virtud de las facultades delegadas por el presente decreto se dicten, requerirán intervención previa de la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 8°.- Las reestructuraciones y modificaciones a que se refiere el artículo 10° de la Ley 8018 y que requieran Decreto del Poder Ejecutivo, deberán ser refrendadas por los titulares de los Ministerios respectivos y del de Economía, previa intervención de la Dirección de Presupuesto y de la Contaduría General de la Provincia. La utilización del crédito para "Emergencia y Ajuste", previsto en el Ministerio de Economía para toda la Administración Central, será dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo con refrenda del Ministro de Economía.

Ar

//

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//

ARTICULO 9°.- Los decretos y demás actos administrativos que se
----- dicten en virtud de lo establecido por el presen-
te, deberán ser comunicados de inmediato a la Dirección de Pre-
supuesto y a la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Bole-
----- tín Oficial y archívese.

100
DECRETO N° 1246 *Impulso*

DR. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA
[Signature]
DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

[Signature]
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

[Signature]
DR. JUAN DEPENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

[Signature]
ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

[Signature]
CARLOS ALBERTO RIOS
MINISTRO DE EDUCACION